

PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

1º. Del artículo 3. Destino del superávit de las entidades locales correspondiente a 2019 y aplicación en 2020 de la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ¿se puede considerar que se prorrogan para el ejercicio 2020 las reglas especiales del superávit del 2019 contenidas en la DA 6º de la LOEPSF, tal y como se ha venido haciendo en los últimos años?

Se prorroga el destino del superávit de 2019 a los únicos efectos del presente Real Decreto Ley, es decir, sólo para este tipo de gastos sociales por efecto del COVID-19, pero tendrán que cumplirse los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2º. Si es así, y se prorrogan para 2020 las reglas especiales del superávit del 2019, ¿faltaría la solución a la casuística de este tipo de proyectos si no pudieran ejecutarse en el ejercicio 2020 en su totalidad?

Debe entenderse que se trata de gastos urgentes y extraordinarios. No obstante se aplican las mismas reglas que se vienen aplicando para el destino del superávit.

3º. En cuanto a la ampliación del ámbito objetivo de las IFS, ¿además de los gastos de inversión (capítulo 6) de la política de gasto 23 “Servicios Sociales y promoción social”, se incluyen los gastos corrientes?

Sí, además de gastos en inversiones, se podrá destinar gasto corriente en las prestaciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 1 del RDL 8/2020, esto es, los destinados a:

a) Reforzar los servicios de proximidad de carácter domiciliario para garantizar los cuidados, el apoyo, la vinculación al entorno, la seguridad y la alimentación, especialmente los dirigidos a personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, compensando así el cierre de comedores, centros de día, centros ocupacionales y otros servicios similares, considerando el mayor riesgo que asumen estas personas en caso de contagio. Estos servicios comprenden la ayuda a domicilio en todas sus modalidades y cualquier otro de análoga naturaleza que se preste en el domicilio de la persona usuaria.

b) Incrementar y reforzar el funcionamiento de los dispositivos de teleasistencia domiciliaria de manera que incrementen el ritmo de contactos de verificación y la vigilancia de la población beneficiaria de dicho servicio.

c) Trasladar al ámbito domiciliario, cuando sea considerado necesario, los servicios de rehabilitación, terapia ocupacional, servicios de higiene, y otros similares, considerando la suspensión de atención diurna en centros.

d) Reforzar los dispositivos de atención a personas sin hogar, con el personal y medios materiales adecuados, asegurando que tanto ellas como quienes las atienden estén debidamente protegidas, y posibilitar la ampliación, tanto en el tiempo de estancia como en intensidad, de los mismos.

e) Reforzar las plantillas de centros de Servicios Sociales y centros residenciales en caso de que sea necesario realizar sustituciones por prevención, por contagio o por prestación de nuevos servicios o sobrecarga de la plantilla.

f) Adquisición de medios de prevención (EPI).

g) Ampliar la dotación de las partidas destinadas a garantizar ingresos suficientes a las familias, para asegurar la cobertura de sus necesidades básicas, ya sean estas de urgencia o de inserción.

h) Reforzar, con servicios y dispositivos adecuados, los servicios de respiro a personas cuidadoras y las medidas de conciliación para aquellas familias (especialmente monomarentales y monoparentales) que cuenten con bajos ingresos y necesiten acudir a su centro de trabajo o salir de su domicilio por razones justificadas y/o urgentes.

i) Otras medidas que las Comunidades Autónomas, en colaboración con los Servicios Sociales de las entidades locales, consideren imprescindibles y urgentes para atender a personas especialmente vulnerables con motivo de esta crisis, y sean debidamente justificadas.

4. ¿Estamos en lo cierto al pensar que sólo las entidades locales que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa (DA 6ª LOEPSF), esto es, no superen o cumplan los límites para la autorización del endeudamiento, capacidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales en vigor (SEC2010), Remanente de tesorería positivo “ajustado” (deducido el importe de la anualidad de los FFPP) y Periodo medio de pago inferior al límite máximo, podrán destinar su superávit a otros fines distintos de lo establecido en el artículo 32 LOEPSF y acogerse por tanto a estas reglas especiales?

Así es, deben cumplirse los requisitos de la DA Sexta de la LOEPSF.

5º. Cuando la norma dice que para esta finalidad las Entidades locales, en conjunto, podrán destinar de su superávit una cantidad equivalente al crédito establecido en el artículo anterior, lo que será objeto de seguimiento por el órgano competente del Ministerio de Hacienda, ¿se refiere a que en conjunto, el límite de superávit que podrán destinar los ayuntamientos a este tipo de gastos corrientes y de inversión en servicios sociales y promoción social será de 300.000.000 de euros? Y ¿hay un límite para cada entidad local de forma individual o es el importe de su RTGG?

Así es, será la suma de gasto corriente e inversión. El cálculo deberá hacerlo cada Entidad local que cumpla los requisitos de la Disposición Adicional Sexta

de la LOEPSF partiendo de su remanente de 2919 y el del conjunto del sector que cumpla esos requisitos.

6º. ¿Estos gastos serán deducibles en la regla de gasto a los efectos del artículo 12 de la LOEPSF

Así es. Será de aplicación la Disposición Adicional Sexta de la LOEPSF a estos efectos.